



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 00000300-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
**Tumbes,**

**VISTO:** Los Oficios N° 2527-2016/GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DG, de fecha 20 de octubre del 2016 y N° 2776-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de noviembre del 2016 e Informe N° 647-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de diciembre del 2016, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00869-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se declara infundado, el pedido formulado por el servidor **WILLIAN OSWALDO GONZALES CASTILLO**, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicio y pago de beneficios sociales. Resolución que fue notificada al administrado el día 29 de setiembre del 2016, según cargo de notificación obrante a folios 27;

Que, mediante Expediente de Registro N° 14385, de fecha 19 de octubre del 2016, el administrado **WILLIAN OSWALDO GONZALES CASTILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00869-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2016, alegando que para declarar infundada su petición se considera que los contratos de servicios no personales estaban regulados por la Ley de Contrataciones y el Código Civil, hecho que resulta falso, ya que dichos contratos no estaban reguladas por las normas mencionadas, de ahí que el legislador se ve en necesidad de crear un Régimen CAS; así mismo refiere que su relación laboral es de carácter permanente, existiendo los elementos del contrato de trabajo, subordinación, horario y remuneración; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misa autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 00009300-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
**Tumbes,**

finos para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es de anotar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si el reconocimiento de tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, y pago de beneficios sociales, es o no aplicable al administrado que ha sido **contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales, contrato por suplencia y Contrato Administrativo de Servicios (CAS)**;

Que, como es de conocimiento, los contratos de servicios no personales son de carácter civil y se rige por el 1764º del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, conforme es de apreciarse de lo actuado, se tiene que el administrado ha prestado servicios en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo la modalidad de Servicios No Personales a partir del 28 de mayo del 2001 al 02 de marzo del 2008 por el Programa de Salud Básica para Todos, conforme es de verse del Tercer Considerando de la Resolución materia de apelación, determinándose así que el recurrente prestó servicios en ese entonces bajo la modalidad de contratos civiles que no le generan ningún derecho de beneficios sociales, ni reconocimiento de tiempo de servicios, de conformidad al Artículo 1764º del Código Civil, que señala: **"Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**;

Que, asimismo, se advierte que el administrado ha laborado bajo un contrato temporal en plaza bloqueada a partir del 03 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2010 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, y desde el 01 de enero hasta el 30 de abril del 2011 ha laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); significando con ello, que estos servicios no le da derecho a la existencia de vinculo laboral bajo el régimen del acotado Decreto Legislativo;

Que, en este orden de ideas, queda establecido, que la pretensión del administrado no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nº 00869-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2016.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000300-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 647-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado WILLIAN OSWALDO GONZALES CASTILLO, contra la Resolución Directoral N° 00869-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



  
Lic. Adm.  N° 00000300-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR  
SECRETARÍA GENERAL